



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CONSTITUCIONAL:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00240-00</b>
<b>ACTOR POPULAR:</b>	<b>CONSEJO IBEROAMERICANO DE DISEÑO, CIUDAD Y CONSTRUCCIÓN ACCESIBLE (CIDCCA)</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO</b>

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, entre otras cosas, no aceptó el desistimiento del perito y se dispuso dar cumplimiento al auto del auto del 05 de agosto de 2021, que ordenó la puesta a disposición del perito doscientos mil pesos (\$200.000) para viáticos y gastos de la pericia y fijar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como honorarios provisionales del perito.

A través de memorial del 23 de septiembre de 2021 la parte actora solicitó un término perentorio de tres días hábiles, a efectos de analizar la solicitud de pago que se debe efectuar, considerando que la suma requerida, es una suma que actualmente no puede ser efectuada, toda vez que no se cuenta con la liquidez suficiente considerando los compromisos legales y tributarios, que se debieron erogar para el cumplimiento de las obligaciones de esta corporación en el desarrollo cotidiano.

Informando que actualmente, no se tienen dichos recursos razón por la cual no se pudo efectuar el pago ordenado.

Frente al particular, se debe indicar que, desde la audiencia de pacto de cumplimiento, en punto de la práctica de la prueba pericial, se negó la concesión del amparo de pobreza toda vez que la parte solicitante no demostró que no se encontraba en capacidad de atender los gastos de la prueba.

Ahora bien, manifiesta en esta etapa la parte actora, la imposibilidad de efectuar el pago ordenado.

Sin embargo, con lo manifestado no se allega y se demuestra que en efecto la accionante se encuentra en es estado de iliquidez que argumenta, en esa medida es menester reiterarle lo sustentado en la audiencia de pacto de

cumplimiento cuando se decreto la prueba y se dejó en su cabeza el pago de los gastos de la misma.

En esa medida, no es de ahora que la parte actora se entera sobre la carga de sufragar esos gastos habida consideración que la audiencia de pacto de cumplimiento donde se decretó la prueba es de fecha 06 de septiembre de 2018.

Sumado a lo expuesto, es testigo la parte accionante del desgaste que ha generado la consecución del profesional que lleve a cabo la prueba por el solicitada. En esa medida, no es de recibo que ahora manifieste la imposibilidad de sufragar los gastos, máxime cuando desde el decreto de la prueba se negó el amparo de pobreza y no se demuestra en un momento y otro mediante prueba idónea el estado financiero de la accionada, aunado al tiempo que lleva el trámite de designación de perito, lo que hace improcedente su procedencia.

No sobra advertir que, el artículo 95 No 7 de la Constitución Política de 1991 manda el deber de las personas de colaborar con la recta administración de Justicia, dicha norma superior dispone:

*“...7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;...”*

A su vez, el Código General del Proceso artículo 78 No 8 manda:

*“...8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias...”*

De otro lado, el 79 de la misma codificación determina:

*“...se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:...4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”*

Por último, el artículo 81 del C.G.P. ordena que se podrá imponer multas que van entre 10 a 50 S-M-L-M-V.

En ese orden, para el Despacho es improcedente lo deprecado y, se va avistando una posible obstrucción en la práctica de la prueba, por tanto, se ordena a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en las providencias del 05 de agosto de 2021 y 17 de septiembre de 2021, so pena de las consecuencias advertidas.

Finalmente, se le aclara al perito que el término otorgado para rendir la pericia, empezará a correr una vez al parte actora efectúe el pago de lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be7e80f81daa7c7acdf262d58f49a8d01a82a79b97df1db813fc5ca02171e04**

Documento generado en 28/09/2021 05:45:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**